

286-2013

Breves Antecedentes: Jesús Suárez Barrionuevo y Georgina Quispe Domínguez tuvieron como hijos a Engracia Suárez Quispe y el menor de iniciales JASQ, por causas que no se hacen mención en la sentencia, Engracia Suárez se hizo cargo de su hermano menor durante 12 años, prácticamente desde su nacimiento, razón por la cual expresa su deseo de adoptarlo por considerarse madre de éste.

Demandante: Engracia Suárez Quispe

Demandados: Georgina Quispe Domínguez y don Jesús Suárez Barrionuevo

Materia: Adopción

Descripción de la litis: Doña Engracia Suárez Quispe, solicita excepcionalmente la adopción de su hermano menor, no obstante de incumplir lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 378 del Código Civil, que señala: “que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar, una diferencia mínima de 18 años”; siendo que en su caso sólo existe una diferencia de edad de 15 años, 11 meses y 11 días entre la adoptante y el adoptado.

El Juez de la causa declaró fundada la demanda aplicando el control difuso, prefiriendo la norma constitucional contenida en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, que consagra la protección que debe brindar el Estado especialmente al niño, a la madre, así como a la familia como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; concordante con lo dispuesto en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En ese sentido, por las circunstancias particulares del caso, en que el menor ha vivido desde los 04 años de edad con la demandante, reconociéndola como su mamá y a su conviviente como su padre, y formar parte de la familia constituida por la demandante y su conviviente, quién considera al menor como su hijo, así como el asentimiento de los padres biológicos para la adopción; considerar la diferencia de edad exigida en la norma legal, atenta contra el derecho a formar y consolidar una familia que tiene la demandante y el menor, por lo que al amparo del artículo 138 de la Constitución Política de 1993, prefiere las normas constitucionales a la legal; privilegiándose a la vez el principio del interés superior del niño y del adolescente frente a lo dispuesto en el artículo 378 inciso 2 del Código Civil.

Sentido de la Resolución: **APROBARON** la sentencia de primera instancia elevada en consulta, de fecha 04 de setiembre de 2012.

Principios de Derecho: Principio del Interés superior del niño y del adolescente.

Fundamentos Nacionales: Artículo 4, Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado; inciso 2 del artículo 378, artículo 42, artículo 241.2, 407 del Código Civil; artículo IX y X del Título Preliminar, inciso c) del artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes, que consagran el principio del interés superior del niño y del adolescente, el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los menores de edad, y establece la adopción por integración, respectivamente; artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y el Tercer Pleno Casatorio Supremo Civil.

Fundamentos Internacionales: La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 19 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.2 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 26 y 27.1 de la Convención de Viena.

Alcances de la Resolución en el País: Es una resolución expedida en una consulta, que procede excepcionalmente cuando, las Cortes Superiores aplican el Control difuso prefiriendo a una norma constitucional a una norma legal, no constituyendo precedente vinculante ni criterio jurisprudencial.